

C/GUSTAVO ALEJANDRO BARRENECHEA ESCOBAR

BENJAMÍN ESTEFANO CÁRDENAS RIVEROS

ROBO CON INTIMIDACIÓN

ROL ÚNICO N°2500920774-3

ROL INTERNO 100 - 2026

Santiago, catorce de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante este Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por las magistrados doña Claudia Bugueño Juárez, Juez Presidente de Sala; doña Carola Herrera Brümmer, Juez Integrante; y doña Rossana Costa Barraza, Juez Redactor; se llevó a efecto el juicio oral en causa Rit N°100-2026, seguido en contra de **GUSTAVO ALEJANDRO BARRENECHEA ESCOBAR**, cédula de identidad N°20.826.625-K, nacido en Santiago con fecha 3 de agosto de 2001, 25 años de edad, soltero, comerciante en la feria, estudios medios incompletos (I Medio), domiciliado en calle Dawson N°2048, Villa San Luis, comuna de Maipú; y de **BENJAMÍN ESTEFANO CÁRDENAS RIVEROS**, cédula de identidad N°21.867.306-6, nacido en Santiago, con fecha 21 de junio de 2005, 21 años de edad, soltero, estudiante de III-IV Medio, domiciliado en calle Filidor N°1048, comuna de Maipú.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal doña Arlin Flores Riveros; comparecieron por la parte querellante, don Vicente Vial Montero y doña Valentina Canitrot Fuentes, en representación de la víctima doña Isabel Toledo Muñoz; la Defensa de **BARRENECHEA ESCOBAR** estuvo a cargo del Defensor Penal Público, don Juan Ignacio Prieto Vásquez; mientras que la Defensa de **CÁRDENAS RIVEROS**, estuvo a cargo de los Defensores Penales Privados doña Verónica Oliva Quezada, don Ricardo Ramírez Cruz y doña Maritza Valdés Fuentes; todos con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público y la acusadora particular dedujeron acusación, en contra de los imputados, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundada en los siguientes hechos:

El día **3 de julio del año 2025**, aproximadamente a las 22:02 horas, las víctimas Isabel Verónica Toledo Muñoz, de 60 años de edad, su nuera Macarena Margarita Acevedo Ahumada y las dos hijas menores de edad de esta última de iniciales LAMA, de 17 años de edad, y la niña de iniciales EIGA de 5 años de edad, circulaban a bordo de un vehículo Station Wagon marca BMW modelo X5, color blanco, año 2014, placa patente única GLGT-27 por la autopista Presidente Kennedy en dirección al Oriente, y al tomar la salida lateral hacia Avenida Las Tranqueras en la comuna de Las Condes, fueron interceptadas por los imputados Benjamín Estefano Cárdenas Riveros y Gustavo Alejandro Barrenechea Escobar, junto a otros dos sujetos adolescentes ya condenados con motivo de la presente causa, a saber Jean Paul Alexis Núñez Jiménez y Brandon Eduardo Rojas Neira, quienes encontrándose previamente concertados para la comisión del delito

junto a un grupo de individuos aún no identificados, movilizados en un automóvil tipo Sedan, efectuaron una maniobra de adelantamiento al vehículo en que circulaban las víctimas y le obstaculizaron su paso, descendiendo del automóvil los cuatro imputados ya mencionados junto a algunos de sus acompañantes, quienes premunidos de al menos un artefacto con apariencia de arma de fuego tipo pistola, rodearon el vehículo de la víctima por ambos costados, comenzaron a golpear los vidrios por las cuatro puertas y apuntaron a la conductora Isabel Toledo con el arma que portaban, esto a la altura de la cabeza de la ofendida, exigiéndole con insultos y amenazas que descendieran todos los ocupantes del automóvil, incluyendo las menores de edad, indicándoles a gritos que entregaran las llaves de la camioneta y sus pertenencias, entre ellas el teléfono celular de la víctima de iniciales LAMA marca Apple, modelo iPhone 13 color rosado, quien accedió a dicha solicitud, logrando los imputados apropiarse de dicha especie con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña para luego abordar estos el vehículo en que circulaban las víctimas, intentando darle partida al motor, siendo sorprendidos en ese instante por funcionarios de Carabineros que transitaban por el lugar, siendo detenidos posteriormente detenidos los cuatro sujetos, **encontrando en poder de Benjamín Estefano Cárdenas Riveros el teléfono Apple sustraído a la víctima adolescente.**

A juicio de la Fiscalía respecto de los acusados Benjamín Estefano Cárdenas Riveros y Gustavo Alejandro Barrenechea Escobar, los hechos descritos son constitutivos de un delito de Robo con Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 N°1 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo normativo, el que se encuentra en grado de ejecución de **consumado.**

Indicó además la Fiscalía que a los acusados les correspondió participación en calidad de autores, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado **Benjamín Estefano Cárdenas Riveros**, concurre la circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo **11 N°6** del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, asimismo, concurre la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal contenida en el artículo **12 N°22** del Código Penal, esto es, cometer el delito contra una víctima menor de 18 años de edad, a su vez, concurre la circunstancia modificatoria gravante de responsabilidad penal contemplada en el **artículo 72** del Código Penal, esto es, cometer el delito con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce años de edad, y finalmente concurre la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo **449 bis** del Código Penal, esto es, haber actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, sin constituir una asociación ilícita del

párrafo 10 del título VI del Libro Segundo, sin otras circunstancias modificatorias que considerar.

Respecto del acusado **Gustavo Alejandro Barrenechea Escobar**, concurre la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo **12 N°14** del Código Penal, esto es, cometer el delito mientras cumple una condena, la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo **12 N°16** del Código Penal, esto es, haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, y la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal contenida en el artículo **12 N°22** del Código Penal, esto es, cometer el delito contra una víctima menor de 18 años de edad asimismo, concurre la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal contenida en el artículo **72 del Código Penal**, esto es, cometer el delito con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce años de edad, y finalmente concurre la circunstancia modificatoria agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo **449 bis** del Código Penal, esto es, haber actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, sin constituir una asociación ilícita del párrafo 10 del título VI del Libro Segundo, sin otras circunstancias modificatorias que considerar.

Por tales consideraciones, la Fiscalía solicita se imponga al acusado **Benjamín Estefano Cárdenas Riveros**, la pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias legales, las costas de la causa y la determinación de huella genética en el registro de condenados de conformidad al artículo 17 de la Ley 17970, por su responsabilidad en el delito de **ROBO CON INTIMIDACION**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, y que se encuentra en grado de ejecución de consumado. Solicita se imponga al acusado **Gustavo Alejandro Barrenechea Escobar**, la pena de **VEINTE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÁXIMO**, accesorias legales, las costas de la causa y la determinación de huella genética en el registro de condenados de conformidad al artículo 17 de la Ley 17970, por su responsabilidad en el delito de **ROBO CON INTIMIDACION**, previsto y sancionado en el artículo 433 N°3 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, y que se encuentra en grado de ejecución de consumado.

Que, a su turno, el **QUERELLANTE** se adhirió a la acusación fiscal, ofreciendo prueba testimonial y documental en los mismos términos que lo hizo el Ministerio Público.

TERCERO: Que, el Ministerio Público, en su **alegato de apertura** indicó que durante el desarrollo de este juicio, el Ministerio Público acreditará, más allá de toda duda razonable, la participación de los acusados Benjamín Estefano Cárdenas Riveros y Gustavo Alejandro

Barrenechea Escobar en el delito de robo con intimidación previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero del Código Penal, ilícito que fue cometido en horas de la noche con fecha 3 de julio del año 2025 en la vía pública en la comuna de Las Condes. Para tales efectos, desde ya se solicita el tribunal tenga especial consideración la declaración de las víctimas, quienes expondrán las circunstancias en que fueron abordadas por los imputados, darán cuenta de que no eran solo dos, sino que un grupo de más personas, quienes estaban determinadas no solo a sustraer el vehículo en que transitaban, sino que lo que tuvieran a su alcance. Expondrán el nivel de violencia con que estos actuaron y describirán los elementos utilizados para intimidarlas, lo que como se darán cuenta, concluirá en que actuaron con total desprecio a la vida e integridad de las personas, cesando solo una vez que llega Carabineros al lugar, quienes logran repeler el robo y dar aviso inmediato a distintas unidades policiales, logrando la detención en no más de 5 minutos de cuatro personas, dos de los cuales ya se encuentran condenados por estos hechos. Se solicita, además se tenga especial consideración en la declaración de los testigos funcionarios policiales señor Rigo Rosas y Galaz Celis, quienes se percataron el delito en el momento en que estaba ocurriendo, acercándose al lugar, viendo a escasos metros cómo vestían los imputados como sus características morfológicas, realizando avisos inmediatos e iniciando la persecución de los imputados, lográndose la detención de los mismos gracias a su rápido actuar, tomando conocimiento a su vez del estado emocional de las víctimas y encontrando una pistola de propiedad de los imputados en el sitio del suceso, elemento utilizado para intimidarlas y que será exhibido a vuestro tribunal. A su vez, se solicita se tenga en consideración las declaraciones de los funcionarios policiales Munizaga Barahona y Pérez Cabrera, quienes lograron en no más de 5 minutos de cometido el delito la captura del imputado Barrenechea. Lo anterior tras recibir vía radial de manera inmediata el comunicado que indicaba las características de los autores del delito, quien, por cierto, como indicarán previamente había sido detenido por transeúntes, quienes a su vez presenciaron el delito y por temor optaron por entregar a la persona detenida a la autoridad y retirarse del lugar, cuestión que no es baladí, ya que representa la conmoción pública y el repudio que esta clase de hechos provoca en nuestra sociedad. De la misma manera, se solicita se escuche con atención las declaraciones de los testigos, señores Monroy y Neira Morales quienes de la misma manera y con la misma proximidad temporo espacial lograron la rápida captura del acusado Cárdenas Riveros, siendo trasladado de manera inmediata a la 17 Comisaría de Las Condes, donde se encontró que este mantenía en su poder uno de los teléfonos sustraídos a las víctimas de iniciales LA, menor de edad, sin justificar su tenencia y posesión, especie posteriormente reconocida por esta víctima.

En su **alegato de clausura** el Ministerio Público estima que a lo largo de este juicio se ha logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, el delito de robo con intimidación ya conocido latamente por este tribunal y la participación como autores de los acusados Gustavo Barrenechea Escobar y Benjamín Cárdenas Riveros en los hechos. El tribunal pudo oír para tener en cuenta la calificación del delito a las víctimas que nos dieron cuenta al tribunal del estado emocional y de las consecuencias que les trajo aparejada este delito a lo largo de sus vidas y hasta el día de hoy ha transcurrido más de un año. En cuanto a la participación de los acusados, este tribunal escuchó latamente testigos policiales quienes participaron en la detención de los acusados. En particular, el testigo Rosas Rigo es relevante para la fiscalía. ¿Por qué? Porque él vio la comisión del delito, dio un aviso inmediato, se bajó, fue testigo de este delito flagrante, inició la persecución y a la vez se resguardó a las víctimas. Este testigo no perdió en ningún momento de vista a los imputados y a la vez dio aviso radial. Así las cosas, se activaron a lo menos tres patrullas, los funcionarios de la 17 comisaría de Las Condes que estaban de guardia, que fueron avisados por el teniente Rosas Rigo, y por un recurrente, saliendo con las características otorgadas por el teniente y por la patrulla que intercepta a la víctima y a los imputados en búsqueda de los mismos, encontrándolos en no menos de dos cuadras según sus dichos, quienes reunían las características y a la vez sumado aquello, no solo las características, sino que la proximidad del delito, puesto que, como dijeron los mismos policías, venían funcionarios diversos en la persecución actual de los imputados y respecto del imputado Benjamín Cárdenas Riveros, se encontró el teléfono celular de la propia víctima, de una de las víctimas. Respecto al imputado Barrenechea, el mismo en su declaración se coloca en el día hora y lugar de los hechos. Desconoce de manera tajante haber formado parte de una reunión de sujetos destinada a cometer este delito el día de los hechos. Sin perjuicio de aquello, la fiscalía no entiende por qué un grupo de sujetos acordaría reunirse en la comuna de Maipú y trasladarse a la comuna de Las Condes para efectos de comer, como señaló el imputado Barrenechea y participar activamente en este delito con un rol determinado. Si bien no se acusa por el delito de asociación criminal. Es importante la declaración del imputado Barrenechea, la que ya conocía la fiscalía, puesto que él ya había prestado declaración. Él se posiciona en la parte de atrás del vehículo. Él dice que no ve a la niña, pero la testigo número dos víctima señaló que la niña tiene 5 años, tenía en ese momento 5 años, no recordaba las vestimentas, pero sí recordaba que iba con un globo de un personaje determinado, con un globo de helio y es difícil estimar que el imputado no haya visto a la menor de edad. Así las cosas, la fiscalía entiende que estos imputados sí se reunieron, que sí tenían conocimiento que en el interior del vehículo había una niña, una menor que no son personas inocentes que no sabían lo que hacían, como dijo el defensor cuando inició los alegatos de apertura. Y a su vez estimamos que es relevante la declaración que prestaron ambos acusados al

inicio de este juicio. ¿Por qué? Porque también señalaron, el imputado Barrenechea fue espontáneo en decir que el arma utilizada para intimidar a las víctimas era de los menores refiriéndose a que él sabía que estaba acompañado de menores de edad. Y en cuanto al imputado Barrenechea, lo dijo de manera espontánea, pero tras ser interrogado por esta fiscal, él señaló que iba acompañado de Jean Paul. Jean Paul está condenado en esta causa por el Tribunal de Adolescentes, pero señaló que él sabía que tenía 17 años, sin dudar y sin ser conminado de manera insistente en dar esa información. Por todo lo antes referido, el Ministerio Público va a solicitar que este tribunal condene a los acusados por las penas solicitadas en la acusación fiscal, estimando que se ha vertido prueba contundente y suficiente para tener por acreditado no solo el delito, sino que la participación de los acusados de los mismos. Como asimismo en este alegato de clausura estimamos que sin perjuicio de la prueba que se presenta en audiencia de 343, se tienen por configuradas las respectivas y solicitadas en la acusación fiscal.

En cuanto al grado de desarrollo el Ministerio Público entiende que el delito se encuentra en grado de ejecución de consumado, puesto que sin perjuicio de lo señalado en el artículo 450 del Código Penal, que se entiende como consumado desde que está en principio de ejecución en este caso, como fue vertido a lo largo de estos dos días, las víctimas salieron del vehículo según las declaraciones de las mismas como la de los testigos policiales. Por lo tanto, el vehículo quedó en poder de los imputados, ellos no lo pudieron mover del lugar en razón de que no lo pudieron encender. Estaba trabado el vehículo, pero sí las víctimas perdieron el vehículo en cuanto a su esfera de resguardo y en cuanto a su posesión actual, quedando en posesión actual de los imputados. Y además entendemos que está en grado de ejecución de consumo, pero siendo redundante y a mayor abundamiento, puesto que el delito no solamente se trató de la sustracción del vehículo, ellos estaban dispuestos a sustraer cualquier especie consumándose en particular el mismo respecto de Benjamín Cárdenas, puesto que el mismo sustrajo una especie de las víctimas que es el teléfono celular, por lo tanto, entendemos que no solamente se encuentra consumado el delito del robo por el vehículo por lo ya antes expuesto, sino que también existe una consumación porque si hubo sustracción de especies hay una comunicabilidad del delito, por lo tanto del dolo en este caso. Por lo tanto, todo lo dicho respecto de un imputado se transmite al segundo. Y en segundo lugar, respecto de las agravantes, entendemos que en tal caso no son inherentes al delito, puesto que el artículo 449 bis del Código Penal, esa agravante está dispuesta para los delitos de esta naturaleza respecto de haber actuado con la intervención de menores de 18 años de edad del 72 del Código Penal, tampoco entendemos que sea inherente a la comisión del delito y si respecto del artículo 12, número 22, el haber actuado en contra de una víctima menor de 18 años podría ser discutible. Sin perjuicio de eso, señoría, en este caso vamos a solicitar se mantenga en razón de lo

dispuesto en la misma norma señalada en el artículo 12 del Código Penal al tratarse un delito contra la propiedad y no contra las personas, entonces en ese sentido, señoría, vamos a mantener las agravantes propuestas en la acusación.

CUARTO: Que, en su **alegato de apertura** la parte **Querellante** señaló que el día de hoy y los próximos días en los que constituirá esta instancia, esta parte querellante junto con el Ministerio Público va a probar las siguientes premisas, en primer lugar, que los hechos ocurrieron en los términos expuestos por el Ministerio Público y en la forma en la que se probará más adelante con la declaración de testigos, sobre todo los ya mencionados, los bien mencionados por el Ministerio Público. En segundo lugar, se probará la participación de los acusados en la comisión de los hechos, mediante declaraciones de testigos, mediante prueba documental y mediante la exposición de hechos que van a dar cuenta que efectivamente hubo una ininterrupción desde la comisión del hecho hasta la detención de los acusados y una inmediatez en todo el proceso que fue la detención. Y, en tercer lugar, y en esto nos vamos a enfocar principalmente como parte querellante, en la extensión del mal causado, principalmente en cómo este se materializa en las consecuencias que sufrieron las víctimas a causa de la comisión de los hechos. Esto se va a ver principalmente en la declaración de las víctimas y en cómo ellas van a manifestar en cómo se han sentido después de esto, sobre todo también en el grado de la violencia, en la disparidad de números, en la disparidad de fuerzas, también respecto a la presencia de niños y adolescentes de 17 y de 5 años. Las amenazas proferidas por los acusados respecto no solamente a las víctimas principales las cuales nosotros representamos, sino también a las menores de edad que fueron víctimas en este delito y como dijimos con anterioridad a las consecuencias posteriores.

En la **clausura** la parte **Querellante** señaló que durante este estos días el ente persecutor y esta parte querellante han logrado cumplir con las promesas formuladas en los alegatos de apertura. Se logró probar que existió el delito de robo con violencia en grado de desarrollo consumado mediante la declaración más que por ayuda de las declaraciones de los imputados, de los acusados, sino que más bien por las declaraciones de las víctimas, las cuales señalan que el día 3 de julio del 2025 se encontraban manejando por autopista Kennedy cuando son interceptados por un auto tipo Sedán, donde se bajan por lo menos cuatro imputados, cuatro sujetos que se reparten cada uno en cada puerta, profieren amenazas e intimidan a la víctima Isabel con un arma tipo pistola y exigen la entrega de especies y la entrega del auto, provocando que las víctimas tuvieran que huir, alejarse del auto hacia un bandejón central, escapando entonces el vehículo sale de la esfera de resguardo de las víctimas entrando en poder de los acusados aquí presentes. Estas declaraciones también señalan que los acusados participaron y cometieron el delito. Además, también tenemos presente y se logró probar que mediante la prueba

mediante la declaración de los testigos que participaron en la detención de los imputados se logró configurar también la comisión del hecho mediante la declaración de los testigos que señalaron que estos sujetos escapando y huyendo del vehículo mediante los reportes que ocurrieron, mediante las señales que hicieron las víctimas, las señales de auxilios que solicitaron a los funcionarios de carabineros que se encontraban en el lugar. Por lo tanto, se ve verificada la comisión del hecho. También se ve verificada la participación de los acusados aquí presentes en la comisión del delito. En primer lugar, mediante las declaraciones que señalan que indican y se indican y que señalan que persiguieron ininterrumpidamente al imputado Gustavo Barrenechea, el cual fue detenido inmediatamente por funcionarios de carabineros y también mediante la prueba la participación del acusado Benjamín Cárdenas, que no solamente se encontró su celular en el poder de su persona, la del celular de la víctima de iniciales LAMA, sino que también, si bien señala el acusado que en su declaración inicial que él nunca participó en la comisión del hecho, sino que más bien se quedó adentro del auto, podemos ver que esto es falso mediante un ejercicio lógico bastante simple. Vemos que, en el auto, en la declaración de los acusados, había cinco personas y que sabemos que quien manejaba el auto era Fernando, quienes señalan como el osito y sabemos también que mediante la declaración no solo de las víctimas, sino que también de todos los testigos que participaron en la detención, participaron por lo menos cuatro personas. Entonces, en un auto donde señalan que había cinco personas y se bajan cuatro personas, hay necesariamente solo una persona en el auto, que es el que está manejando el auto, que es Fernando. Por lo tanto, es necesario concluir que Benjamín Cárdenas también se bajó del auto para participar del delito. Y ahí podemos ver que calzan las cuatro personas que se repartieron en las cuatro puertas y que participaron en la comisión del delito. También vemos que, su señoría, se logra probar la extensión del mal causado, que fue una promesa que se hizo en los alegatos de apertura. Mediante la declaración de las víctimas, podemos ver que los hechos cometidos por los acusados fueron graves. En la declaración de Isabel vemos que se pierde algo grave vemos que Isabel perdió algo fundamental en la vida moderna de cada persona, que es la libertad de circulación. Isabel ya no puede manejar sola un auto, ya no puede manejar derechamente. Es necesario que su marido la lleve de un lugar a otro porque ella tiene miedo a manejar. Tiene miedo a que aparezca un auto, que la le haga otra encerrona, por así decir. Y ella tenga que sufrir esto de nuevo. Vive con miedo. Aún si pasó un año después, ella todavía tiene miedo, todavía tiene miedo de manejar, de circular. Vemos también que esto se manifiesta también en la víctima Macarena y no era de Isabel, que señala lo mismo, y que tiene que incluso ir a buscar a su hija de 5 años al colegio a pie. Y lo más importante, su señoría, y esto es fundamental recalcar, es el mal causado en la menor de 5 años, quien no solamente perdió ese día el globo azul de un personaje, sino que también perdió la inocencia, parte de su inocencia. Toda vez que ahora Macarena

señalaba que ella va a buscar a su hija de 5 años al colegio y ella cuando ve personas vestidas de negro en la calle tiene miedo, tiene pavor y tiene miedo a que las vuelvan a saltar. Le dice, "Mamá, nos van a robar." Eso es algo que es grave, su señoría. Ahora hay una niña de 5 años que no puede caminar tranquila, que pierde la paz al momento de caminar por la calle. Los acusados le quitaron eso. Los acusados, le quitaron esa paz, le quitaron esa inocencia. Ese es un mal grave, un daño grave en la sociedad. Y es por eso mismo, su señoría, que solicitamos se condene a los acusados aquí presentes a las penas solicitadas en la adhesión a la acusación con las agravantes.

Agregó en cuanto al grado de ejecución del hecho en el que señalamos que el auto sí salió de la esfera de resguardo de las víctimas, por lo tanto, está en grado consumado, dado que un robo al momento de consumarse, como todos sabemos, se consuma al momento de que sale de la esfera de resguardo de la víctima. Eso es lo que habíamos señalado, dado que materialmente las víctimas tuvieron que correr al bandejón, alejarse del auto y los imputados incluso pudieron manipular el auto, si bien no pudieron avanzar, como se señala, sí estaban en poder del auto y es por eso que estimamos que el grado de ejecución se encuentra en consumado. Respecto a la agravante, su señoría, vemos que se actuó en forma de grupo pandilla, dado que eran al menos cuatro personas. Concorre también la agravante del 12 número 22 dado que hay una menor de 5 años y una menor de 17 años dentro de las víctimas. También concorre la agravante del artículo 72, dado que los acusados conocían, estaban en conocimiento de que estaban participando con otras personas que eran menores de edad.

En la **réplica** insistió que concorre la agravante del artículo 449 bis si es grupo o pandilla hay liderazgo, distribución de funciones, osito propone el hecho hay un líder los detenidos obedecieron.

En cuanto a la del 12 N°22 la víctima de 17 años y la niña de 5 años es notorio que era menor de edad el imputado sabía esto; artículo 72 se aprovechan de la minoría de edad de los otros; en cuanto a que el artículo 439 concorre el elemento objetivo la amenaza de que no iban a dejar bajar a la niña el artículo 439 incluye la intimidación ya establece los malos tratamientos, ya hay una intimidación se debe preferir se debe preferir la del norma del artículo 439 también tenemos que la defensa dice que fue objeto de la amenaza es medio para cometer el hecho el robo con intimidación es un delito pluriofensivo.

QUINTO: Que la **Defensa de Barrenechea** en la **apertura** sostuvo que la defensa va a girar en torno a dos ejes principales, el primer eje tiene que ver con que el señor Barrenechea va a renunciar a su derecho a guardar silencio, va a declarar y va a contar qué es lo que pasó ese día, que básicamente se condice en gran parte con lo señalado en la acusación, por lo tanto, con su declaración lo que buscamos simplemente es que se le pueda reconocer a su favor la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal y de esa manera también aliviar la carga probatoria que pesa sobre el Ministerio Público y sobre la acusación, el señor Gustavo Barrenechea va a declarar cosas que el Ministerio Público y la

querellante no tenían conocimiento hasta el día de hoy, por ejemplo, momentos anteriores y cuál era el plan definitivo con la sustracción de este vehículo. Espero que luego que declare el señor Gustavo Barrenechea, el tribunal ya tenga muy claro qué es lo que pasó el día 3 de julio del 2025. Ese es el primer eje. El segundo eje simplemente es negar la concurrencia de las agravantes que son inherentes al hecho. Me refiero a la agravante del 12, número 22, la agravante del artículo 72 y la agravante del artículo 449 bis del Código Penal. Los argumentos prefiero en realidad que fluyan durante el transcurso del mismo juicio oral y los voy a destacar cuando sea el alegato de clausura. Pero lo cierto es que el tribunal va a considerar en mi opinión que los hechos por los cuales está acusado que se pretenden tener por acreditados no dan cuenta de la concurrencia de estas agravantes.

En la **clausura**, indicó que el principal eje iba a ser que el señor Gustavo Barrenechea reconociera el delito. Eso lo voy a reservar, evidentemente, para la audiencia de determinación de pena. Y por lo tanto lo que ahora quiero hacer presente es que en realidad no hay ningún presupuesto fáctico ni jurídico para ninguna de las tres agravantes que son inherentes al hecho. Esto es el artículo 449 bis, el artículo 72 y el artículo 12 número 22, todo del Código Penal. Voy a partir con el 449 bis en realidad. El estándar para poder tener acreditada esta agravante, está más que digamos sustentado la jurisprudencia de este mismo tribunal. Este mismo tribunal en muchas jurisprudencias ha dicho que el estándar es que el 449 bis es más que una coautoría, pero es menos que una asociación ilícita. Por lo tanto, de todas maneras, requiere cierto grado de permanencia en el tiempo y cierto grado de organización que sea más allá de una coautoría y menos que una asociación ilícita. Lo que digo, por ejemplo, está refrendado en la sentencia RIT 100 2025 de fecha 28 de julio del 2025. Aquel juicio fue presidido precisamente por la magistrada Herrera, que está presente también en este juicio y en el considerando undécimo establece este criterio. Bien, se señala que es claro el tenor del 449 bis que no basta con que sean dos o más personas, sino que en realidad se necesitan antecedentes adicionales. Bien. Y luego señalan que estos antecedentes adicionales van en directa relación con que hay una estructura de orientación en cometer ilícitos. Bien, por lo tanto, se habla en plural y evidentemente que no constituyen asociación ilícita, pero que sea la autoridad. En ese sentido, también tener presente que el hecho acusado en ninguna parte se representan los requisitos de esta agravante. Por lo tanto, ahí ya debería ser descartada de plano en el hecho que por principio de congruencia no se estableció, por ejemplo, que fuese más de un hecho o que hubiese una permanencia entre tal fecha y tal fecha o bien que hubiese cierto grado de organización. Se les trata a todos por iguales en la acusación y se refiere solamente a un hecho. Esto es una coautoría, no hay otra cosa, no hay otra agravante y en ese sentido debe ser rechazada. Y por lo demás también la misma prueba ofrecida por el Ministerio Público dio cuenta que todas las personas que

actuaron en este delito lo hicieron en igualdad de condiciones. Bien, ninguno tuvo un rol en particular como alguien que liderase o alguien que estuviese encargado de otro ámbito. Eso también nos lleva a la misma conclusión. No se puede tener por acreditada una agravante de esta especie. Voy a pasar a la segunda agravante que estoy cuestionando del artículo 72 del Código Penal. Esto de haber cometido el delito con adolescente. Hay un problema probatorio acá que es la acreditación de la edad de lo de las otras dos personas, de Jean Paul Alexis Núñez Jiménez y de Brandon Eduardo Rojas Neira. Ambos están signados en la acusación como otros dos adolescentes ya condenados y eso precisamente era lo que tenía que probar el Ministerio Público, uno que fuesen adolescentes y otro que estuviesen condenados. Nada de los dos fue acreditado. Con Respecto a la acreditación el artículo 3 de la ley 20.084 que regula la responsabilidad penal adolescente señala que la acreditación de la edad de los imputados ha de hacerse según las reglas del Código Civil. Remite por lo tanto al artículo 305 del Código Civil. El artículo 305 del Código Civil en su parte final señala que la edad ha de acreditarse por las partidas de nacimiento. Bien, no se acompañaron las partidas de nacimiento, por lo tanto, ni del señor Jean Paul Alexis Núñez Jiménez, ni del señor Brandon Eduardo Rojas Neira. Esa es la forma de acreditarlo. Bien. Y el Ministerio Público no lo hizo. Por lo demás, también se señala en el hecho acusado que fueron condenados. Tampoco se acompañaron a este juicio la sentencia de esas dos personas. Por lo tanto, la frase otros dos sujetos adolescentes ya condenados no es probable, no se puede probar. Bien, eso es lo primero. Segundo también, magistradas con respecto al aspecto jurídico, tampoco se cumple con los requisitos. Este mismo tribunal también en variada jurisprudencia ha señalado que hay multiplicidad de requisitos para tener por establecida esta agravante. Por ejemplo, en la sentencia RIT 55 del 2025 que presidió también la magistrada Bugueño, en el considerando 16° señala que un análisis teológico de la normativa del artículo 72 lleva a concluir que no se cumple con lo buscado por el legislador en este caso porque las víctimas no recordaron ninguna participación especial que tuviera Leayon Ruiz, que era el adulto en comparación al otro adolescente, ni siquiera alguna expresión verbal que pueda sostener que se tratara de una relación asimétrica entre el adulto y los adolescentes. Por lo tanto, la doctrina y la jurisprudencia es que ha de haber alguna relación asimétrica entre las personas que cometen el delito. En este juicio, en cambio, la prueba ofrecida da cuenta que todos actuaron por igual. Bien, eso lo dijo de hecho de manera expresa la señora Isabel Toledo, que era la mujer que iba conduciendo el vehículo, ¿cierto? Dijo, "Todos actuaron por igual." Y ninguna prueba del Ministerio Público fue capaz de distinguir que hubiese alguna relación asimétrica entre las personas que cometieron el delito. también, hay más jurisprudencia en el mismo sentido. Por ejemplo, en el RIT 123 de 2023 estuvo presente la magistrada Costa, también los magistrados Escobar y Ocampo. Y en ese sentido lo que hicieron en el considerando décimo es rechazar la agravante y señalando también aspectos

de la historia de la ley. La historia de la ley de esta agravante es proteger a los adolescentes que están involucrados en delito. Y para poder protegerlo, señala este considerando que la historia de la ley o más bien la interpretación que hace el tribunal es que lo siguiente, conlleva un aumento de penalidad para la utilización de menores por parte de un adulto. Ellos en concordancia con la protección que corresponde a los intereses de niño, niña, adolescente, de acuerdo a los tratados internacionales, por lo tanto, lo que se requiere acá es que se utilicen a menores. Bien, esa es la interpretación sostenida de este tribunal. No hay ninguna prueba en ese sentido. Lo mismo para no abundar más, RIT eh 1112023 de fecha de julio de 2023, magistrada Iligaray, Mallada y Cosma señalan en el considerado duodécimo prácticamente las mismas razones por las cuales estoy pidiendo que se rechace esta circunstancia agravante, finalmente, con la circunstancia del artículo 12, número 22, quiero hacer acá primero una separación en los argumentos. Hay dos personas que según el Ministerio Público serían menores de edad dentro de este vehículo. Primero sería la adolescente de iniciales LAMA de 17 años a la fecha del hecho. Lo mismo, en realidad, lo que debió haber hecho el Ministerio Público era acreditar su edad mediante un certificado o partida de nacimiento. Eso no ocurrió. Por lo tanto, me parece que la prueba testimonial no es la más adecuada, teniendo en consideración el artículo 305 del Código Civil. El artículo 305 del Código Civil señala de alguna manera, quizás me equivoco en mi interpretación, pero una limitación a la valoración de la prueba por parte de los tribunales y dice con respecto a la edad que ha de ser con certificado de nacimiento. Es decir, de alguna forma como que hace una excepción a la libertad probatoria y dice acá tiene que haber prueba tasada. No fue acompañado este certificado de nacimiento durante este juicio oral el de la supuesta adolescente de 17 años. Y esto digamos ya con respecto a una crítica objetiva, podríamos decirlo, a esta agravante. Ahora bien, con respecto a una crítica subjetiva, a esta gravante de que no concurre, la abuela, la señora Isabel Toledo, dijo que el 3 de julio del 2025, cuando ocurre este delito, su nieta tendría 17 años de edad y que cumple la mayoría de edad el primero de agosto del 2025. Por lo tanto, según los mismos dichos de la de la señora Isabel Toledo, la adolescente 29 días después del robo cumplió la mayoría de edad. Porque esto es relevante. Lo que el Ministerio Público tampoco ha podido acreditar, por ejemplo, es que mi representado haya estado en la posición de representarse la minoría de edad como un hecho cierto, no se le preguntó a ninguno de los testigos cuál era la apariencia, por ejemplo, de esta persona de supuestos 17 años y me parece que las máximas de la experiencia a todos nos pueden llevar a la misma conclusión. Alguien que está a 29 días de cumplir 18 años, como sería este caso, según lo refirió la señora Isabel Toledo es muy similar con alguien que ya tenga 18 años. Bien, y no hubo ninguna prueba para hacerse cargo de ello. Por lo demás, en realidad de lo mismo dicho del señor Gustavo Barrenechea, se desprendió que la real motivación de realizar este robo no era por las personas que iban adentro, sino más

bien por la marca y el modelo del vehículo. Esa fue la razón. Estimo entonces que esta agravante, como todas las agravantes, ha de requerir una motivación especial, un conocimiento y una motivación especial que tampoco concurre, por lo tanto, no se acreditó de la forma en que la ley lo señala. Segundo, no hay ninguna prueba para acreditar que mi representado debía haberlo sabido. Y tercero, tampoco fue el motivo del robo. Finalmente, me quiero hacer cargo de la presencia de una niña de 5 años dentro del vehículo de iniciales IGA al respecto acá en realidad hay una discusión jurídica bien importante. La discusión jurídica es cuál es el espacio de aplicación de la agravante del 12 número 22, siendo que también existe el 439, parte final del Código Penal. ¿Por qué digo esto? El 439, parte final del Código Penal, señala que por su parte hará intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, dice amenace la integridad de niños que se encuentran al interior del vehículo sin perjuicio de la prueba que se pudiera presentar en contrario. Por lo tanto, en principio es bien llamativo el choque entre dos normas. Por un lado, el 12 número 22 castiga de manera más grave quien comete el delito contra un menor de edad. Eso dice, tiene que ser la víctima. Y por otro lado, el artículo 439, en su parte final señala que el concepto de intimidación se amplía en los casos de robo de vehículo motorizado como este y en el cual se dice se amenaza la integridad de niños que se encuentran en el interior. Bien, por lo tanto, me parece que de alguna manera el presente caso da cuenta de un 439 parte final no de una agravante. Bien, ¿por qué digo esto? El estándar que yo propongo construir para poder diferenciar cuándo se ha de aplicar una u la otra es el siguiente. Corresponde aplicar el artículo 439 cuando el menor está dentro del vehículo y su integridad es amenazada para obtener el vehículo, la especie. Bien, pero el menor no es necesariamente el sujeto pasivo directo del delito contra la propiedad. Me parece que se hace cargo, digamos, de toda discusión que pueda precaverse. Entonces quiero repetir el estándar. Corresponde 439 cuando el menor está dentro del vehículo y su integridad es amenazada para obtener el vehículo o la especie. Bien, pero el menor no es necesariamente el sujeto pasivo directo del delito contra la propiedad. Si fuese el sujeto pasivo directo del delito contra la propiedad, es la agravante. Por ejemplo, si un menor de edad está en la calle, bien, y es evidentemente un menor de edad y es asaltado y se le roba su celular, ahí evidentemente es una agravante, pero no acá, porque acá hay una norma especial. ¿Por qué digo? La prueba nos señala lo siguiente las dos víctimas que vinieron a declarar dijeron lo siguiente, que la adolescente de iniciales LAMA habría dicho que uno de los asaltantes le dijo si no le entregaba su celular iPhone, bien, no dejarían bajar a la hermana de 5 años. Por lo tanto, en realidad lo que se hizo con respecto a la niña de 5 años, segundo, la prueba del Ministerio Público, es usarla como un instrumento para obtener la apropiación de las cosas. Bien, en la medida que no me pasas tu celular, no dejo que puedan bajar a las niñas, me parece. Así que en ese sentido

se completa totalmente lo señalado por el artículo 439, parte final del Código Penal. En otro argumento, no la apuntaron con el arma, no la tocaron, no le robaron nada a esta niña de 5 años. Bien, yo sé que yo sé que es terrible, pero de todas maneras la interpretación jurídica es lo que estoy tratando de rescatar. 439, parte final, comprende todos los extremos del hecho, fue un instrumento, por lo tanto, de la intimidación. En caso contrario, estaría incurriendo en una infracción al non bis in ídem porque la misma circunstancia se estaría aplicando para castigar dos veces, por ejemplo, otros criterios para distinguir cuándo va a aplicarse una norma y no la otra. Esto lo sabemos todos, ¿cierto? Criterio de especialidad. El 439 está precisamente para los robos con intimidación de vehículos, donde hay niños dentro del vehículo, es decir, más especial no puede ser. En cambio, el artículo 12, número 22, es una disposición de índole general. Ya, por lo tanto, me parece que también ha de preferirse mi interpretación. Y finalmente, incluso si subsistiesen dentro del tribunal. Voy a pedir la aplicación del principio general del derecho que es in du bio pro reo. Cuando hay duda y no hay un buen argumento para elegir una norma sobre la otra, ha de preferirse la que es más favorable para el imputado.

SEXTO: Que la **Defensa de CÁRDENAS** en la **apertura** sostuvo que el día de hoy esta defensa va a centrar el desarrollo de este debate en torno a tres puntos muy concretos al igual que el colega acá presente, la defensa va a centrar en primer término de sus alegatos en el desarrollo de este debate ante el Ministerio Público y ante ustedes, en el sentido de desacreditar completamente la concurrencia de las agravantes, particularmente la del 12 número 22, la del 449 y la del artículo 72, toda vez de que con la prueba que trae hoy día el Ministerio Público más en este caso la declaración que va a presentar mi representado, que va a dar hoy día mi representado en este estrado ante ustedes al comienzo de este juicio oral, van a permitirle más allá de toda duda razonable entender de que las agravantes que hoy día el Ministerio Público pretende que ustedes entiendan que existen no son tal. En esta línea también, su señoría, esta defensa también viene a proponerles a ustedes y a demostrar a lo largo de este debate de que Benjamín es un joven de hoy día 20 años, es un joven que no tiene una carrera criminal, es un joven que actualmente consta con un diagnóstico por el trastorno del espectro autista que tiene un CI de un espectro limítrofe, por ende, es una persona que en su condición mental se encuentra limitado a ciertos aspectos que para las personas que no contamos con este tipo de circunstancias son normales. En este caso, su señoría, esta defensa también va a demostrarles a ustedes de que lo que hoy día el Ministerio Público trata de disfrazar como una banda que actúa de manera organizada se trata de un grupo de jóvenes que no tienen conocimiento claro de lo que estaban haciendo. Son un grupo de jóvenes desorganizados que cometen un acto de manera espontánea, en el cual en este caso no existía a criterio de esta defensa, una planificación que sostenga que existe en

este caso, como quiere intentar el Ministerio Público, una banda que ataca en este caso a una familia. En esta misma línea, su señoría, esta defensa pretende hoy día hacer ver en cuanto al grado de ejecución del delito, si bien existe una normativa que limita en cierto nivel en cuanto a cómo debe entenderse por los sentenciadores en este caso, a ustedes el día de hoy cómo es que va a estar el grado de ejecución. En la práctica muchas veces los sentenciadores han discrepado con lo que ha dicho la norma, situación que hoy día esta defensa va a demostrar a toda luz ante ustedes de que el delito en cuestión debe tenerse en una calidad de frustrado, no en una calidad de consumado, puesto de que existen elementos volitivos que obedecen en este caso al injusto penal de la conducta esperada en este caso los imputados que no se logran cumplir de manera asertiva y que objetivamente tampoco van a poder ser vislumbrados ni traídos a colación por el Ministerio Público por medio de los testigos que hoy día trae su señoría. Finalmente, la intención de esta defensa tampoco es traer una hipótesis sintética o venir acá a establecer una situación baladí, sino que aquí la intención de esta defensa hoy día, sus señorías, es que en su rol de sentenciadores entreguen a mi representado una sanción punitiva adecuada que se ajuste, porque a criterio de esta defensa hoy día la pretensión punitiva del Ministerio Público excede todo límite de racionalidad.

En la **clausura** señaló que esta defensa no vino ante ustedes en este debate a discutir si existía o no existía el delito de robo con intimidación. Muy por el contrario, esta defensa trae a colación o trae a la discusión intelectual el hecho de si la participación de Benjamín es realmente en el grado que intenta el Ministerio Público. A pesar de la prueba que se ha vertido hoy día y el día de ayer en esta misma sala. Y si finalmente se puede acreditar la intención positiva, en este caso a través del imputado, que en este caso sería Benjamín, en cuanto a querer dañar o no a las víctimas. En este caso, además, lo que esta defensa vino a cuestionar es si es que las agravantes concurren o no en este caso, ya que la fiscalía está utilizando estas para pretender justificar una condena que por cualquier perspectiva resulta abusiva. Estamos hablando de solicitar una condena de 20 años de edad a dos personas que hoy día no superan los 30 años. Siguiendo en esta línea, su señoría, la prueba rendida demostró que no, o sea, la prueba, la prueba rendida en este juicio, señoría, a criterio de esta defensa, demostró, toda vez que no ha demostrado en este caso de que concurrieran estas agravantes, tampoco se ha demostrado una intención positiva en este caso en cuanto al actuar de Benjamín y además de ello también tenemos que empezar a tomar en consideración que en este caso su señoría Benjamín es quien desde un comienzo en la entrada de este juicio oral confiesa en este caso el hecho. Además de ello, la prueba que se rindió en este caso demuestra además de que Benjamín al momento de ser detenido es quien confiesa el hecho a Carabineros, levanta la mano y se rinde ante la persecución incluso de la prueba rendida es el mismo cabo Monroy y la funcionaria

Neira, quienes mencionan que Benjamín se desprende de sus pertenencias y al momento de la detención y como en otros medios de prueba mi representado mantenía todas sus especies en su cuerpo. En cuanto a la agravante su señoría, en primer lugar, me quiero hacer cargo de los siguientes puntos que no se lograron acreditar. En cuanto a la agravante de concurrencia del artículo 449 bis, la propia prueba de cargo demostró que la decisión surge sobre la marcha. La fiscalía no ha logrado demostrar una planificación, una estructura, un orden, un trabajo de coordinación. Tomando también las palabras de mi colega, tampoco se demostró que existiera liderazgo, que existieran funciones. La misma prueba de la fiscalía también señaló por medio de los testigos presentados en más de una ocasión de que se veía un actuar descoordinado, un actuar desordenado en donde cada quien, en este caso, realizaba lo que estimara conveniente. El vehículo, en cuanto al vehículo, sus señorías, independiente de lo que hayan señalado el Ministerio Público aquí me quiero detener un poco y es super importante. En cuanto a los delitos de robo, tanto la jurisprudencia como la doctrina es clara al señalar que la apropiación, la cual se hace con ánimo de lucro, requiere de una disposición real. La persona que realiza, en este caso la conducta típica y que es reprochable refiere y requiere que en este caso pueda existir que la persona que se apropia de este bien pueda disponer materialmente de él, distraerlo, de aparecerlos, venderlos, entregarlos, el vehículo no se movió un solo centímetro. Creo yo que interpretar o dar a ver que en este caso existe una apropiación respecto a eso es errónea. Inclusive si nos vamos en el sentido del artículo 7 del Código Penal, señala claramente que el imputado debe poner todo de sí para evitar que su cometido no sea frustrado. Los imputados realizaron todo lo posible, trataron de arrancar el vehículo de todas maneras. En cuanto a la situación del teléfono móvil, también quiero en este caso referirme a esto muy sencillamente. En este caso, los imputados, una vez que ven la presencia de Carabineros, ellos huyen. Al momento de huir, esto demuestra una conducta clara de que ellos estaban buscando claramente evitar que el fin último del actuar que ellos estaban desplegando fuera, en este caso intervenido, ya sea por sí por terceros o por intervención de una fuerza externa que ellos no pudieran manejar. En este caso, además de ello, es importante considerar que durante toda esta dinámica nunca se perdió en sí la cadena respecto al control del teléfono. Carabineros jamás perdió de vista a los imputados. El procedimiento inició de manera inmediata, la persecución fue instantánea y además de ello, el teléfono fue todo el tiempo, en este caso sus señorías, monitoreado. Las mismas víctimas señalaron constantemente que ellas sabían dónde estaba el teléfono. Por ende, en este caso, las víctimas nunca perdieron en sí su esfera de resguardo respecto del móvil. Que una especie salga de una esfera de resguardo quiere decir que yo tengo desconocimiento completo de qué es lo que ocurre con esa especie una vez que yo pierdo de tenerla materialmente. Situación que no ocurrió en este caso, su señoría. En cuanto a la agravante del artículo 12, número 22, esta defensa considera

que tampoco ella concurre del adolescente de 17 años, su señoría, el Ministerio Público ni siquiera incorporó el certificado de nacimiento de la presunta víctima mayor de 14 y menor de 18 que acreditara dicha circunstancia, pese a que fundan en este hecho la agravante. Tomando palabras de las que dijo en este caso mi colega AC, es importante tener presente de que el derecho, si bien hoy día estamos en el ámbito penal, el derecho en su comprensión es armónico y es sistémico. Las ramas entre sí y las instituciones se van cruzando constantemente porque no siempre la ley logra ser perfecta y cubrir todo lo que comprende la realidad de la vida social. En esta misma línea, como ya se señaló, el artículo 305 del Código Civil en el inciso tercero en relación con lo que dispone la ley 20084 que establece el Estatuto Especializado de Responsabilidad Penal Adolescente, es claro al indicar que se debe probar, en este caso, la edad de una persona por medio de la partida de nacimiento o el certificado de nacimiento situación que no ocurrió. Aquí quiero ser claras, magistradas, por los principios que rigen nuestro sistema penal, además de ello, resulta inconcebible que el ente persecutor pretenda que este hecho se le otorgue una doble valoración. ¿Por qué? Porque a esta situación, en la misma acusación, el Ministerio Público dentro de las normas que cita como preceptos legales indica ambas normas, el artículo 12, número 22 y el artículo 439, lo cual está pretendiendo que ustedes realicen en este caso un doble análisis o le den un doble valor a una misma circunstancia, lo cual en este caso va en contra de todos los principios básicos que rigen el derecho penal y además debe en este caso, habiendo una discusión y como ya se señaló anteriormente debe regirse siempre por el principio, en este caso, de lo más favorable para el imputado en este caso. En cuanto siguiendo en esta línea sus señorías, los funcionarios de Carabineros observaron los hechos desde el inicio, iniciaron una persecución inmediata. Nunca perdieron de vista a los sujetos. Benjamín fue detenido apenas 3 minutos de que ocurren los hechos. A escasos 600 metros del lugar, el vehículo nunca fue sustraído y el teléfono fue recuperado de inmediato, sin que existiera una disponibilidad material efectiva de la especie, como señalé anteriormente. Pero aun cuando sus señorías estimaren que el delito fue consumado, esos mismos antecedentes deben ser considerados al individualizar la pena. En este caso, su señoría, en cuanto a la extensión del mal causado, esta considera la defensa fue limitada. El vehículo BMW jamás salió del lugar de los hechos. El teléfono fue recuperado prácticamente de inmediato, en las mismas condiciones en que fue sustraído. Finalmente, su señoría Benjamín compareció ante este tribunal, reconoció la responsabilidad que le corresponde, colaboró sustancialmente, entregando incluso antecedentes relevantes de un imputado que no fue capturado ni formalizado por estos hechos para el esclarecimiento de los hechos. Esa actitud debe ser valorada junto con su irreprochable conducta anterior. Lo que quiero decir, sus señorías, es que mi representado jamás ha estado vinculado en ningún proceso penal con anterioridad. No registra detenciones anteriores de ninguna manera. Su

vida era la de ser un estudiante que esperaba culminar sus estudios. Él bien lo señaló hoy día. Él bien lo señaló el día de ayer cuando prestó declaración. Él, además de ello, se encontraba en una etapa de escolaridad media y que ahora se encuentra arriesgando su señoría, si se estimara en este de manera condenatoria y privativo de libertad en una contaminación carcelaria a sus 22 años, en la cual las consecuencias para su vida podrían ser nefastas por las especiales condiciones personales de mi representado, además, las cuales en este caso se señalaron durante el alegato, de que Benjamín reviste ciertas condiciones que lo limitan, como pueden ser en este caso un trastorno del espectro autista de nivel uno y además posee un CI limítrofe, el cual le impide tener un alcance de la realidad o de las consecuencias, al igual como lo haríamos cualquiera de las personas que estamos acá. Señores magistrados, la prueba demostró que la responsabilidad de Benjamín no pudo equipararse a la de quienes dirigieron o ejecutaron los actos principales de este hecho. Por ello, esta defensa solicita que se descarte el agravante del artículo 449 bis, que se rechace el agravante invocada respecto de los menores de edad, que el hecho sea calificado como robo con intimidación en grado de ejecución frustrado y subsidiariamente, si su señoría lo estimare que fue consumado, se individualiza la pena considerando la reducida extensión del mal causado, considerando sus señorías que en este estrado el ente persecutor no acompañó prueba alguna que demostrara el daño a las víctimas. Se ha hablado constantemente de un daño psicológico. Se puede observar, pero todo ello debe demostrarse. Y debe demostrarse con hechos objetivos, con hechos científicos, con hechos claros. Aquí no existe ninguna prueba que acredite dichas circunstancias. Ahora, para cerrar, sus señorías, creo que es importante siempre tener presente de que la justicia no requiere imponer una pena más alta, no implica sancionar a quién uno tiene enfrente, sino que exige imponer una pena justa en atención a que se va preservar el espíritu que impulsó nuestro sistema penal que es la rehabilitación y la reinserción, la cual en este caso que realmente corresponde a la prueba rendida en este juicio, lo que durante este juicio oral no se condice de ninguna manera con lo que el ente persecutor busca que ustedes juzguen.

SÉPTIMO: Que el acusado **GUSTAVO ALEJANDRO BARRENECHEA ESCOBAR**, previamente advertido de sus derechos y asistido por su abogado defensor, renunció expresamente al de guardar silencio en la audiencia de juicio oral y declaró, señalando que lo pasaron a buscar estaba en Maipú, se subió de copiloto, iban por av. Kennedy eso sucedió el 3 de julio de 2025; cuando vieron pasar una camioneta blanca BMW X5 el conductor atinó a adelantar, en ese momento se bajaron todos y concurrieron a bajar a las personas, se dirigió a la parte de atrás del chofer de la camioneta sin pensar que había gente ahí, había una joven de 19 a 20 años, en ese momento iba a subirse y no alcanzó porque llegó la patrulla, atinó a correr, en ese momento iba corriendo y lo alcanzaron a pillar, no tuvo

tiempo, la camioneta no avanzó ni un centímetro, tampoco el que iba a manejar que era Brandon.

A su **Defensa** señaló que estaba en Maipú en su domicilio, lo pasó a buscar Fernando conocido como el osito, iba conduciendo el vehículo, iban Brandon, Benjamín, Jean Paul y él, eran 5 en total, a Fernando lo conocía de antes pero a los menores los conoció en ese momento, andaban con la pistola que era a fogueo; lo pasaron a buscar a las 9 o 9:30, la idea era supuestamente iban a ir a comer por ahí, por la plaza de Maipú hay una comida china, de repente de la nada siguieron camino Pajaritos, tomaron la carretera, en ese momento se dio cuenta que ya iban por Kennedy, circulaban en un Renault simbol color blanco el dueño sabe que se llama Fernando, apodado el osito.

Vieron pasar una camioneta BMW y decidieron robarla porque ellos tenían encargado eso, el encargo era la camioneta, el chofer tenía el encargo a cambio del robo ofrecía dinero, un millón y medio para todos dividiéndolo, Fernando dijo en el momento que tomaron la carretera se bajó del copiloto fue a la parte de atrás del chofer, estaba la joven entre 19 a 20 años, abrió la puerta, ella se bajó sola, sin decirle nada, las otras 4 personas atinaron a otras puertas, la pistola la llevaba Brandon intimidó a la persona que iba manejando, sabía que lo iban a hacer.

No alcanzó a subirse al vehículo pretendía subirse a la parte de atrás del chofer, pero llegó la policía, no anduvo ni un centímetro la policía llegó de inmediato, iba a manejar Brandon porque sabía manejar.

Fernando no supieron más y escapó en el vehículo.

Al **Ministerio Público** señaló que esto ocurrió a las 10:30 de la noche, se subió al auto en que llegó a Kennedy como a las 9 de la noche, mencionó que Brandon iba a manejar se enteró que iba a manejar porque era el que sabía, cuando puso la pistola se subió al minuto, se enteró que Brandon iba a manejar la camioneta en el momento que bajó a la persona del chofer ahí se subió.

Se enteró que los menores andaban con arma cuando se bajaron porque estaban bajando a la chofer, se bajaron atinó al tiro a la pistola de juguete abrió la puerta intimidó a la persona, acordaron repartir dinero cuando se bajaron, ahí el chofer dijo la quitamos nos da la parte, con la moneda, en ese momento vio cuando Brandon sacó el arma y que era de juguete no estaba apta para el disparo; antes de bajarse el chofer Fernando osito les dijo cuánto estaban pidiendo por la camioneta.

No pasaron ni 3 minutos entre bajarse y que les dijera del plan, les dijo un millón y medio nada más, esto significaba un negocio.

Se acercó a la parte de atrás no vio a nadie más dentro del vehículo vio a la chofer y al copiloto, no pensó que había alguien más atrás, pero abrió la puerta de atrás.

La persona de atrás se bajó solita no se bajo nadie más de la parte de atrás.

A la querellante señaló que no conocía a los otros sujetos, sólo conocía a Brandon, los otros eran amigos de él por eso se subió al vehículo, se subió sin querer y sin saber que iban a hacer eso, supo cuando iban por Kennedy habían visto la camioneta ahí tuvo que bajarse, ahí se dirigió a la parte de atrás, no le dijo nada a la joven, después de los hechos no sustrajo nada de las cosas de ella, llegó la policía y corrió.

A su Defensa dijo que vio a la chofer y copiloto no vio a más personas, eran mujeres, atrás no se veía la joven ni la niña; el auto que intentaron robar era una camioneta.

Pasó menos de un minuto entre que se bajó e intentó abrir la puerta.

Que el acusado **BENJAMÍN ESTEFANO CÁRDENAS RIVEROS**, previamente advertido de sus derechos y asistido por su abogado defensor, renunció expresamente al de guardar silencio en la audiencia de juicio oral y declaró, señalando que el día de los hechos estaba en su casa, sintió gritos estaba Jean Paul le dijo que salieran a comer, en la esquina estaba un auto blanco Renault Symbol, iba Brandon, Fernando de chofer, Jean Paul y Gustavo, se subió y fueron a la plaza de Maipú, estaba cerrado, tomaron la autopista al sector costanera, iban llegando a Kennedy y vieron un BMW, Fernando dijo que por la camioneta le daban plata, él iba sentado en la parte de atrás al medio, Fernando frena se bajan, él se queda arriba del Renault, cuando mira atrás se percata que las víctimas estaban bajándose, arrancaron y en eso Jean Paul le entregó un teléfono, estaba por la parte de atrás del copiloto, salieron corrieron en diferentes direcciones, Fernando estaba arriba de la camioneta, él se quedó arriba del Renault, lo pillaron a una cuadra de donde fue el robo de la camioneta, había una Comisaría y había 3 carabineros al medio de la calle, cuando va donde ellos la mujer le pregunta qué estaba haciendo, le piden que se entregara, le entrega el teléfono celular que tenía en las manos, lo metieron dentro de la Comisaría.

A su defensa señaló que lo pasó a buscar Jean Paul, que había sujetos dentro del vehículo, al único que conoce es Jean Paul estaban todos arriba, el tiempo entre que Fernando vio el vehículo y sale, dice que era de su interés fue todo espontáneo, fue el último en descender cuando se baja se acerca a Jean Paul que estaba al lado del copiloto en la parte trasera, se baja se acerca a Jean Paul se pusieron por delante pasó menos de un minuto cuando mira atrás llega carabineros estaban atrás de la camioneta, se baja y Jean Paul ahí pasa corriendo y le pasa el teléfono.

Al Ministerio Público señaló que esto pasó el 3 de julio de 2025 eran las 22:15 Jean Paul lo conoce hace 2 años, jugando a la pelota, él tiene 21 años, Jean Paul tiene 17 años.

Se demoró 3 minutos desde que Fernando comunicó el delito hasta que se bajan, Fernando ve la camioneta, se pone por delante, él se quedó arriba, se bajó cuando vio a carabineros detrás de la BMW corrió a una cuadra del auto, corrió por el susto, fue en el momento cuando ve a carabineros, se quedó sentado arriba, le grita a Jean Paul corre hacia él corrieron en la misma dirección, no sabía de quién era el teléfono.

A la parte querellante señaló que sólo conocía a Jean Paul, Fernando iba manejando.

No hubo conversación previa, ese día habían jugado con Jean Paul conversando que ese día habían jugado a la pelota.

OCTAVO: Que, a fin de acreditar el hecho fundante de la acusación y la correspondiente participación de los acusados, el Ministerio Público y la acusadora particular presentaron la siguiente prueba de cargo:

TESTIMONIAL

- 1.- Declaración de don **IGNACIO ROSAS RIGO**, oficial de carabineros.
- 2.- Declaración de don **JUAN GABRIEL GALAZ CELIS**, Cabo 2° de Carabineros.
- 3.- Declaración de doña **ISABEL VERÓNICA TOLEDO MUÑOZ**, víctima, 61 años.
- 4.- Declaración de doña **MACARENA MARGARITA ACEVEDO AHUMADA**, víctima.
- 5.- Declaración de don **PEDRO ALEJANDRO MUNIZAGA BARAHONA**, Sargento 2° de Carabineros.
- 6.- Declaración de don **FELIPE ALEJANDRO PÉREZ CABRERA**, Cabo 1° de Carabineros.
- 7.- Declaración de don **FRANCISCO ALEJANDRO MONROY VALENZUELA** Cabo 2° de Carabineros.
- 8.- Declaración de doña **CONSTANZA CATALINA NEIRA MORALES**, Carabinero.
- 9.- Declaración de don **VÍCTOR GONZALO RUIZ SEPÚLVEDA**, Cabo 1° de Carabineros.
- 10.- Declaración de don **ROGER GABRIEL FLORES HERRERA**, Cabo 1° de Carabineros.

DOCUMENTAL

- 1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, del automóvil Placa Patente Única GLGT.27-4, inscrito a nombre de Wilfredo Alexis Alfaro Vásquez.
- 2.- Certificado de matrimonio de Wilfredo Alexis Alfaro Vásquez, emanado del Servicio de Registro Civil e identificación, cónyuge de la víctima Isabel Verónica Toledo Muñoz.
- 3.- Certificado de nacimiento de la víctima de 5 años de edad, de iniciales EIGA, fecha de nacimiento 9 de septiembre de 2019.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- 1.- Set contenedor de 2 fotografías e imágenes, la cuales ilustran el teléfono sustraído y recuperado por la víctima, que portaba el acusado Benjamín Cárdenas Riveros.
- 2.- Set contenedor de 4 fotografías e imágenes, las cuales ilustran las vestimentas del acusado Gustavo Alejandro Barrenechea Escobar al momento de ser detenido.
- 3.- Set contenedor de 4 fotografías e imágenes, las cuales ilustran las vestimentas del acusado Benjamín Estefano Cárdenas Riveros al momento de ser detenido.
- 4.- Set contenedor de 2 fotografías e imágenes, las cuales ilustran un cuadro gráfico de distancia entre el lugar donde ocurre el delito de Robo y el lugar de las detenciones de cada uno de los acusados.

NOVENO: Que los presupuestos fácticos que conforman el delito se desprenden de la prueba de cargo aportada por los acusadores, consistente en la declaración de testigos, fotografías y documentos incorporados a la audiencia, elementos probatorios que fueron plenamente concordantes entre sí, por lo que constituyen antecedentes que, apreciados con libertad, según lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal, por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permiten tener por acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

El día **3 de julio del año 2025**, alrededor de las 22:02 horas, en circunstancias que doña Isabel Toledo Muñoz se trasladaba junto a su nuera, Macarena Acevedo Ahumada y sus dos nietas, de 17 y 5 años de edad, en el vehículo de su marido Station Wagon marca BMW modelo X5, color blanco, año 2014, placa patente única GLGT-27 por la autopista Kennedy en dirección al Oriente, al tomar la salida lateral hacia Avenida Las Tranqueras, comuna de Las Condes, fue interceptada por un vehículo blanco que le obstruyó el paso, del que descendieron los imputados **BENJAMÍN ESTEFANO CÁRDENAS RIVEROS** y **GUSTAVO ALEJANDRO BARRENECHEA ESCOBAR**, junto a otros dos individuos, quienes premunidos de un objeto con apariencia de arma de fuego, la amenazaron, así como también cada una de los ocupantes del móvil, exigiéndoles la entrega de sus pertenencias, celular, joyas y las llaves del vehículo, entregando las víctimas estos objetos y huyendo, logrando los sujetos ser detenidos en las inmediaciones por funcionarios de carabineros, encontrando en poder de Benjamín Estefano Cárdenas Riveros el teléfono Apple sustraído a la víctima adolescente.

DÉCIMO: Que el hecho que se ha dado por acreditado precedentemente constituye un delito consumado de **robo con intimidación**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal.

Que las defensas no controvirtieron la forma de ocurrencia de los hechos, la fecha y lugar donde acaecieron, antecedentes que se desprendieron de las testimoniales rendidas en forma armónica por los deponentes del juicio, como se analizará a continuación.

Que lo controvertido estuvo fijado, entonces, en el grado de desarrollo del delito, que, a juicio de la Defensa de Cárdenas, sería en grado frustrado; y en la concurrencia de las agravantes invocadas por los acusadores de los artículos 449 bis, 72 y 12 N°22 del Código Penal.

En cuanto al tipo penal, nuestro Código requiere, para estar en presencia de esta figura delictiva, la concurrencia copulativa de lo siguiente: a) Que exista una apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro; b) Que esta apropiación se ejecute sin la voluntad del dueño; y c) Que sea ejecutada con intimidación, esto es, atendido el carácter complejo y pluriofensivo de esta figura -toda vez que constituye un atentado no sólo contra el bien jurídico propiedad, sino también contra la integridad física y psíquica de las personas - a partir del empleo de aquellos medios que el artículo 439 ya citado consagra, entendiéndose ésta como "todo acometimiento, de índole psicológico, no material, dirigido a presionar la voluntad del sujeto pasivo" (Garrido Montt Mario, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo IV, p.184.)

En lo relativo a la **intimidación**, entendida esta dentro de los parámetros señalados, fueron fundamentales los relatos de las víctimas doña **ISABEL VERÓNICA TOLEDO MUÑOZ** y doña **MACARENA ACEVEDO AHUMADA**, quienes refirieron, desde sus respectivos puntos de vista, las acciones desplegadas por los acusados, señalando la primera que venía conduciendo su vehículo donde se trasladaba junto a su nuera y sus nietas de 17 y 5 años de edad por Av. Kennedy y en la salida Las Tranqueras se cruzó un auto blanco del que se bajaron entre 4 a 6 individuos, uno de los cuales se acercó a su ventana portando una pistola y amenazándola, gritándole una serie de improperios, exigiéndole que se bajara del vehículo, mientras los otros individuos abordaron cada uno las otras 3 ventanillas; abrió la puerta porque sus nietas gritaban, el sujeto la apuntó con la pistola en la cabeza mientras le exigía la entrega de las llaves, por lo que tiró la cartera al interior del vehículo porque ahí estaban y junto a su nuera y sus nietas corrieron por un bandejón; en eso sintieron el ruido de balizas de carabineros y les pidieron ayuda; a su nieta mayor le robaron el celular, la amenazaron diciéndole que si no lo entregaba no iban a dejar que bajara su hermana de 5 años.

Los carabineros persiguieron a los sujetos y supo que 4 fueron detenidos; después, fueron a la Comisaría y luego del rastreo del celular se dieron cuenta que lo tenía uno de los detenidos entre sus pertenencias.

Agregó que su vehículo es marca BMW de color blanco, patente GLGT-27, que está inscrito a nombre de su marido, Wilfredo Alfaro, lo que fue corroborado con la **documental N°3** certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el R.V.M. en que aparecen los mismos datos y el certificado de matrimonio, **documental N°4** en que el propietario tiene la calidad de cónyuge de la víctima.

En términos similares se refirió doña **MACARENA MARGARITA ACEVEDO AHUMADA**, quien indicó que el 3 de julio de 2025 mientras iba de copiloto

en el auto con su suegra y sus dos hijas les hicieron una "encerrona" en Av. Kennedy a la salida de las Tranqueras, un vehículo se les cruzó y salieron 5 personas que rodearon auto, golpeando las ventanillas, le revisaron el cuello y le exigían **que entregara las joyas**; uno se dirigió hacia su hija de 17 años exigiéndole que pasara el teléfono ya que si no lo hacía no iba a poder bajar a su hermana.

Fueron auxiliadas por personal de carabineros y después de rastrear el teléfono por aplicación se percataron que se encontraba en la Comisaría, ya que uno de los sujetos que había sido detenido, lo tenía.

Los individuos **usaron una pistola** con la que amenazaron a su suegra, el que la atacó le dijo pásame las cosas, el celular.

Se agregó a lo relatado por las víctimas, lo depuesto por el funcionario de SIP de carabineros don **ROGER GABRIEL FLORES HERRERA**, quien realizó un pre-informe del armamento encontrado, verificando que se trata de una pistola réplica, no real, pero que simula serlo.

En cuanto a la dinámica de los hechos también declaró don **IGNACIO ROSAS RIGO**, oficial de carabineros, quien indicó que el día 3 de julio de 2025 transitaba por Kennedy al oriente alrededor de las 22 horas cuando tomó junto a su patrulla, la salida las tranqueras donde había vehículos detenidos pensaron que había un accidente de tránsito, pero se acercaron y vieron personas haciendo señas, salieron de un BMW blanco; se dieron cuenta que se trataba de un robo con intimidación hizo el comunicado inmediatamente y a las 22:05 llegó el **Sargento Munizaga** que tomó al primer detenido; luego salieron en persecución y en estrella del norte con hermanos Cabot personal de la guardia de la 17° Comisaría de Las Condes tomó a los otros 3 detenidos.

Agregó que fue encontrada en el asiento de la conductora **un arma** tipo pistola que resultó ser de aire comprimido; después que se llevaron el vehículo tomó conocimiento que personal de guardia mencionó que un detenido Benjamín Cárdenas Riveros tenía un teléfono que resultó ser de propiedad de la víctima, por lo que se hizo la correspondiente devolución de especie bajo acta.

Sus dichos fueron ratificados con la declaración de don **JUAN GABRIEL GALAZ CELIS**, Cabo 2° de Carabineros quien indicó que ese día se encontraba de patrulla servicio ECOH y se dirigían a la 47° Comisaría de los Domínicos; cuando iban por autopista Kennedy observaron una congestión vehicular y al acercarse se percataron que era una encerrona, donde un vehículo blanco interceptó a otro, concurren a verificar lo sucedido y observaron cuando los individuos huyeron; la cabo Espinoza se quedó con las víctimas mientras él y el funcionario Olguín salieron en persecución, al llegar a estrella del norte el Sargento Munizaga Barahona detuvo a uno, mientras los otros siguieron por estrella del norte al sur y en las tranqueras fueron interceptados por personal de la 17° Comisaría de Las Condes.

Cuando estaban en la guardia la víctima dijo que le habían robado el celular y que al rastrearlo aparecía en la Comisaría, entre las especies personales de uno de los detenidos, Benjamín Cárdenas.

Al ser exhibido set N°4 reconoció en las imágenes 1 y 2 el celular iPhone de color rosado y en la N°2 el celular por el frente, la víctima lo desbloqueó en el momento.

Esta especie estaba en una bolsa ya que el sujeto había sido ingresado al calabozo y sus cosas habían sido guardadas, fue reconocida por el vigilante de calabozo.

De lo relatado por las víctimas y los funcionarios policiales, se concluye que existió un acto intimidatorio, donde los acusados tuvieron un dolo común, existiendo una unidad de acción y una división de funciones, abordando entre varios sujetos el móvil, para atacar a cada uno de sus ocupantes, evidenciándose la intimidación entendida como la coacción a la esfera de libertad de los sujetos pasivos, ya que fue utilizado un objeto apto para provocar temor, que simulaba ser un arma de fuego, con el cual se amenazó a la conductora, encontrándose anulada la voluntad de las afectadas y por tanto, compelidas a entregar las especies, joyas, teléfonos y llaves del vehículo, según relataron ante el Tribunal, por lo que se concluye que la modalidad para cometer el delito fue la intimidación, existiendo una relación comunicativa entre el actuar realizado y el resultado consistente en una posibilidad - real o imaginaria- de un riesgo o daño.

Así, la acción desplegada revistió el carácter de gravedad necesario para su configuración, la que se realizó en forma coetánea a la apropiación de las especies ajenas, siendo entonces grave y verosímil, toda vez que importó un eventual ataque a la vida o integridad de las afectadas, siendo este perfectamente posible de realizarse a ojos de estas mismas. Esto último, dice relación con lo que la doctrina denomina la "posibilidad relativa", la que señala que es "posible de determinarse mediante un juicio ex ante de un tercero puesto en la concreta situación fáctica de que se trate" (Politoff, Matus, Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, p. 346).

En cuanto a la intimidación, según se viene diciendo y conforme a lo que expone el profesor Antonio Bascuñán Rodríguez (Delitos contra la propiedad, Apuntes de clases, Facultad de Derecho, Universidad de Chile) la cuestión crucial para el análisis dogmático del robo consiste en precisar en qué consiste el uso de violencia o de intimidación como elementos del injusto. Al respecto, debe elucidarse la función que estos medios de comisión tienen en la configuración de los tipos penales antes referidos.

La respuesta a lo anterior, dice relación con que ambos medios comisivos son medios de coacción, ya que es en esta última, esto es, en la restricción de la libertad de acción, que se encuentra la relación -objetiva- entre el uso de violencia o intimidación y la apropiación de la cosa. Lo anterior, se encuentra explícitamente enunciado en el texto legal, en el artículo 439 del Código Penal, el que dispone: "Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia

u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega...”

Ahora bien, todas estas funciones que pueden revestir estos medios comisivos son formas de coacción: “constreñir a entregar la cosa, constreñir a manifestar la cosa y constreñir a omitir oponer resistencia a la sustracción de la cosa”.

En virtud de lo anterior, el robo se configura como un delito complejo, porque reúne lo injusto de la coacción -lesión de la libertad- y lo injusto de la apropiación -lesión de la propiedad-. La pluriofensividad del robo simple, se encuentra pues, primordialmente, en la afectación adicional de la libertad personal, atentando de modo penalmente relevante contra más de un bien jurídico, toda vez que lo que se pretende proteger es la propiedad y la libertad personal.

Por otro lado, desde una perspectiva semántica, la coacción violenta o conminatoria constitutiva de robo, no es cualquier coacción, conforme a la definición genérica de este injusto (arts. 297, 494 N°16 del Código Penal), sino que esta debe ser grave, la que se determina en función de la intensidad coercitiva de los medios empleados, no por referencia a la acumulación a otros bienes jurídicos.

Asimismo, la violencia, intimidación o coacción puede ser ejercida durante la apropiación, esta es la hipótesis a la que se refiere el artículo 433 como el caso en que la violencia o la intimidación tiene lugar “en el acto de cometerlo”. Es decir, que la coacción violenta se comete conjuntamente con la acción de apropiación (art. 432). Asimismo, distingue respecto de la hipótesis anterior, la coacción a entregar la cosa y la coacción a tolerar la apropiación.

En este mismo orden de ideas, según el profesor Etcheberry (Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, reimpresión, Tercera Edición, 2004, p. 335 y 336) señala que “El artículo 439 proporciona un concepto ampliado de lo que es “violencia” e “intimidación”, para los efectos de dicho párrafo. Se dice allí que se estimarán por violencia o intimidación en las personas “los malos tratamientos de obra, las amenazas, ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Habrá también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.

La primera parte de esta disposición no hace sino parafrasear el concepto central ya explicado, cubriendo las distintas formas posibles de empleo de energía física y de amenaza de su empleo inmediato. La violencia debe estar vinculada con la apropiación misma, pero esta vinculación puede ser amplia, ya que, de conformidad al texto legal, la violencia puede tener por objeto hacer que se entreguen o manifiesten las cosas (esto es, se muestren o se indique el lugar en que se encuentran, para que el ladrón pueda cogerlas), o bien impedir la resistencia u oposición a que se quiten, sea por parte de la víctima directa de la

apropiación, sea por parte de terceros intervinientes. De conformidad con esto, el artículo 433, que se refiere a las formas calificadas de robo, advierte que la violencia o intimidación puede tener lugar antes del robo, en el acto de cometerlo, o después de cometido para favorecer su impunidad”.

En cuanto a la apropiación de cosa corporal mueble ajena, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, quedó en evidencia, según se viene argumentando, ya que existió un acto intimidatorio y la apropiación de al menos una especie, que fue sacada de su esfera de resguardo y recuperada dentro de las cosas que mantenía en su poder el acusado **CÁRDENAS RIVEROS** cuando fue detenido; así lo relató la testigo doña Macarena Acevedo Ahumada, quien señaló respecto del punto, que a su hija de 17 años de iniciales L.A.M.A. le exigieron la entrega de su celular marca iPhone y que, encontrándose en la Comisaría, luego de **COMETIDO EL DELITO Y YA HABIENDO SIDO DETENIDOS LOS SUJETOS,** lo rastrearon a través de la aplicación, percatándose que se encontraba dentro de la Comisaría, por lo que determinaron que estaba en poder de uno de los individuos que había sido capturado, por lo que pudieron recuperarlo, luego de reconocer y desbloquear el aparato.

Lo anterior da cuenta de la **consumación del delito**, atendido que respecto de, al menos una de las especies, se creó una nueva esfera de resguardo, habiéndose agotado todas las acciones desplegadas los sujetos activos, sin haber sido interrumpido el curso causal, en los términos del artículo 7 del Código Penal; ello sin perjuicio que lo alegado no tiene efectos penológicos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 450 del mismo cuerpo de leyes, que castiga este delito **como consumado desde que se encuentra en grado de tentativa;** desestimándose, en consecuencia, lo peticionado por la Defensa de **CÁRDENAS RIVEROS** en orden a considerar que el delito se encuentra en grado de frustración.

Habiéndose probado el día, hora y lugar de ocurrencia, con lo depuesto por las víctimas, los funcionarios policiales Rosas Rigo y Galaz Celis, todos quienes coincidieron en dichas circunstancias de tiempo y espacio, quedaron suficientemente establecidas dichos presupuestos fácticos.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES INHERENTES AL HECHO PUNIBLE

UNDÉCIMO: Que se desestima la agravante especial invocada por los acusadores, prevista en el artículo **449 bis** del Código Penal, esto es, haber actuado formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, siempre que ésta o aquélla no constituyere una asociación ilícita de que trata el Párrafo 10 del Título VI del Libro Segundo, por no reunirse los requisitos que la hacen procedente, entendiendo que no existió prueba de cargo, más allá de las declaraciones de los acusados, en que señalaron el concierto previo y que les pagarían dinero por el vehículo robado, que acreditara que entre los sujetos haya existido una mínima planificación ni permanencia en el tiempo que justifique la aplicación de esta norma agravatoria.

Que tampoco se estimó acreditada la agravante del artículo **12 N°22** del Código Penal que reza: 22° *"Cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad"* por cuanto la circunstancia de encontrarse víctimas menores de 18 años, si bien se acompañó la **documental N°3**, fue casual y no buscada especialmente por los autores para cometer el delito, quienes pretendían apropiarse del vehículo y sólo cuando abrieron las puertas se percataron de quiénes eran sus ocupantes, por lo que no corresponde una exasperación del castigo por este motivo.

También será desestimada la circunstancia prevista en el **artículo 72** del Código Penal ya que, si bien la referida disposición alude a la intervención de una persona menor de edad en la comisión del delito, ello no puede ser entendido como la mera intervención material en el ilícito prescindiendo de un análisis que justifique la agravación del castigo; y es así como en el caso en estudio no se acreditaron antecedentes que permitan concluir que los acusados conocían dicha diferencia de edad y que tal intervención haya importado un incremento del desvalor del hecho, en los términos exigidos, desde que la actuación de todos los acusados se desarrolló en un plano de coautoría funcional, caracterizada por una ejecución conjunta y coordinada, sin que se advierta un aporte cualificado derivado de la condición etaria de los menores frente a los acusados, por lo que se concluye que, en este caso en concreto, no se verifican los presupuestos necesarios para tener por concurrente la circunstancia prevista en el artículo 72 del Código Penal.

DUODÉCIMO: Que la participación de los acusados **GUSTAVO ALEJANDRO BARRENECHEA ESCOBAR** y **BENJAMÍN ESTEFANO CÁRDENAS RIVEROS** en el delito de robo con intimidación que se ha tenido por establecido, quedó plenamente demostrada, como autores ejecutores, inmediatos y directos, en los términos del artículo **15 N°1** del Código Penal, con el mérito de sus declaraciones auto inculpativas, en que indicaron las acciones desplegadas en la ejecución del injusto, lo que resultó coincidente con lo señalado por el funcionario policial don **IGNACIO ROSAS RIGO**, quien los identificó y se refirió al set de 4 fotografías de **otros medios de prueba N°6**, en que se aprecian las vestimentas de **BARRENECHEA ESCOBAR**; y set N°7 que ilustra sobre el mismo punto respecto de **CÁRDENAS RIVEROS** habiendo sido observados cuando huyeron luego de la perpetración, sin haberlos perdido de vista.

A su vez se contó con la declaración del aprehensor don **PEDRO ALEJANDRO MUNIZAGA BARAHONA**, Sargento 2° de Carabineros, quien expuso que el día de los hechos se encontraba de turno en la 17° Comisaría de Las Condes cuando escuchó el comunicado radial y un llamado en que una patrulla ECOH pedía cooperación, por la comisión de un delito de robo con intimidación, en que se indicaron, además, las características de vestimentas de los sujetos, por lo que junto a su acompañante se

dirigieron a Kennedy con Las Tranqueras, que queda a una cuadra y media de la unidad, logrando ver a una persona que tenía un detenido en el piso, lo tomaron y lo llevaron a la Comisaría.

Al serle exhibidos otros medios de prueba N°6 reconoció las vestimentas del detenido **Gustavo Barrenechea**.

A ello se agrega la declaración de don **FELIPE ALEJANDRO PÉREZ CABRERA**, Cabo 1° de Carabineros, quien indicó que el día de los hechos se encontraba como conductor cuando recibió el comunicado radial en que se daba cuenta de la comisión de un delito de robo con intimidación en las tranqueras con lateral Kennedy, por lo que llegó al lugar en menos de 5 minutos, lugar donde transeúntes tenían a un sujeto retenido que fue identificado como **GUSTAVO BARRENECHEA ESCOBAR**.

Se contó también con la declaración del aprehensor don **FRANCISCO ALEJANDRO MONROY VALENZUELA** Cabo 2° de Carabineros, quien afirmó que ese día se encontraba en la guardia de la 17° Comisaría de Las Condes cuando un civil ingresó señalando que en av. Kennedy lateral se estaba realizando portonazo, además vía radial una patrulla ECOH Andes había dado cuenta del delito, aportando la ubicación y las características de vestimentas de los individuos, por lo que salieron en forma inmediata; junto a la carabinero Neira vieron a dos sujetos que huían hacia la Comisaría, venían por el medio de la calle, desprendiéndose de guantes y capuchas, por lo que fueron detenidos; uno fue identificado como **Benjamín Cárdenas**.

En el mismo sentido declaró la carabinero doña **CONSTANZA CATALINA NEIRA MORALES**, como personal aprehensor, que participó en la detención de Benjamín Cárdenas Riveros.

A ello se agregó la declaración de don **VÍCTOR GONZALO RUIZ SEPÚLVEDA**, Cabo 1° de Carabineros a quien correspondió la confección de un cuadro del lugar de delito y detención de imputados, ilustrando con la lámina de **otros medios de prueba N°8**, indicando que en el primer punto costado izquierdo se aprecia el lugar donde ocurre el delito salida Las Tranqueras, el segundo punto es Estrella del norte a 130 metros donde se detiene a Gustavo Barrenechea; el tercer punto es el exterior de la 17° Comisaría Las Condes donde se detiene a Jean, Benjamín y Brandon a 600 metros de la Comisaría.

Estos antecedentes de naturaleza testifical, resultaron ser armónicos y concordantes con las declaraciones prestadas por los imputados en la audiencia de juicio oral, por lo que permitieron tener por establecida su participación a título de autores conforme lo señala el artículo 15 N°1 del Código Penal en el delito de robo con intimidación que se tuvo por probado.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, se tendrá por establecida, en favor de **CÁRDENAS RIVEROS** la prevista en el **N°6** del artículo 11, basada en su extracto de filiación libre de anotaciones pretéritas.

Además, respecto de ambos imputados, la prevista en el número **9** del artículo **11** del Código Penal, basada en la declaración prestada por cada

uno en la audiencia de juicio oral, en la que proporcionaron detalles del delito, reconociendo su intervención en éste, lo que sin duda allanó la labor probatoria de los acusadores y amerita una positiva valoración.

Por otra parte, será acogida la agravante invocada por el persecutor respecto de **BARRENECHEA ESCOBAR** prevista en el artículo **12 N°16** del Estatuto Punitivo, basada en la anotación que el encartado registra en su extracto de filiación en causa Rit 3.950-2023 del 9 Juzgado de Garantía de Santiago, la sentencia que la sustenta y el correspondiente certificado de ejecutoria, con lo que se acredita que fue condenado como autor de un delito consumado de **robo con violencia, artículo 436 en relación con el artículo 432 y 433 del Código Penal**; pena que se encontraba cumpliendo, rechazándose la agravante del artículo **12 N°14** alegada por los acusadores, basada en la misma anotación prontuarial, considerando que aquella no puede ser el sustento de una doble agravación, por impedirlo el principio de non bis in ídem, ello sin perjuicio de las consecuencias propias que conlleva el incumplimiento de la pena sustitutiva decretada, conforme lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°18.216.

DECIMOCUARTO: Que, en cuanto a la determinación de la pena, los acusados resultan responsables, a título de autores, de un delito consumado de robo con intimidación, que se encuentra sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, con la pena de con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera que sea el valor de las especies sustraídas; y concurriendo **GUSTAVO ALEJANDRO BARRENECHEA ESCOBAR** con la atenuante del artículo **11 N°9** y la agravante del artículo **12 N°16**, del Código Penal, se aplicará a su respecto, lo previsto en el artículo 68 ter del Código Penal, encontrándose el Tribunal facultado para recorrer la pena en toda su extensión, fijándose el quantum en seis años; por otra parte, **BENJAMÍN ESTEFANO CÁRDENAS RIVEROS** concurre con dos atenuantes de responsabilidad penal, de los **N°6 y 9** del artículo 11 del Código del ramo, sin agravantes que considerar; resultando aplicable a su respecto lo previsto en el artículo 449 N°1 del citado cuerpo normativo, imponiéndose el castigo en el mínimo del grado establecido como pena al delito, esto es, cinco años y un día; quantum específico que se determinó considerando la extensión del mal ocasionado, teniendo presente el principio de proporcionalidad, ya que las especies sustraídas fueron recuperadas y la pena corporal impuesta a cada uno de los condenados deberá ser cumplida de manera efectiva, siendo este castigo condigno con la gravedad del hecho juzgado por el Tribunal.

Conforme al artículo 31 del Código Penal se decreta el comiso del arma tipo pistola de aire comprimido NUE 7171442.

DECIMOQUINTO: Que se eximirá a los sentenciados del pago de las costas de la causa, dado que se encuentran privados de libertad y, por tanto, limitados en su capacidad para generar recursos económicos con que solventarlas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los

artículos 1, **11 N°6 y 9, 12 N°16**, 14,15 N°1, 25, 29, 50, 432, 436 inciso 1°, 439, 442 y 449 del Código Penal; 45, 47, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 343, 345, 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se **CONDENA** a **GUSTAVO ALEJANDRO BARRENECHEA ESCOBAR** y a **BENJAMÍN ESTEFANO CÁRDENAS RIVEROS, ya individualizados**, a la pena de **SEIS y CINCO AÑOS Y UN DÍA, respectivamente, DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares, mientras dure la condena, como autores de un delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero, en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, perpetrado el día 3 de julio de 2025, en la comuna de Las Condes.

II.- Que atendida la extensión de las penas corporales decretadas, no reuniéndose, por lo tanto, los requisitos legales para ello, no se concede a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, por lo que deberán cumplir real y efectivamente las respectivas sanciones, considerando como abono el tiempo que han estado privados de libertad en razón de la presente causa según da cuenta el certificado de la ministro de fe del Tribunal totalizando cuatrocientos ocho (408) días.

III.- Que no se condena en costas a los sentenciados, según lo razonado en el cuerpo de este fallo.

IV.- Que se decreta el comiso de una pistola de aire comprimido NUE 7171442.

Ofíciase al Noveno Juzgado de Garantía con relación a los autos Rit 3950-2023, para los efectos que en Derecho correspondan, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°18.216.

Se previene que la magistrado Bugueño Juárez, estuvo por calificar el ilícito como frustrado, en atención a lo expresado por los propios funcionarios policiales, quienes indicaron que impidieron la sustracción del automóvil objeto del injusto, provocando la huida de los hechores y que respecto del celular encontrado en la 17° Comisaría que portaba el imputado Cárdenas, precisamente por la huida desde el interior del vehículo cuyo apoderamiento Carabineros evitó, no existió posibilidad alguna de disponer de la especie y constituir una esfera de custodia diversa a la de su titular.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 17 de la Ley N°19.970, sobre registro de ADN, debiendo oficiarse a los organismos pertinentes, remitiéndose, en su oportunidad, los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para el cumplimiento y ejecución de las penas.

Regístrese y hecho archívese.

Redactada por la magistrado Sra. Rossana Costa Barraza; y la prevención, por su autora.

ROL ÚNICO N°2500920774-3

ROL INTERNO 100 - 2026

Pronunciada por el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por las Magistrados Titulares doña Claudia Bugueño Juárez, Juez Presidente de Sala; doña Carola Herrera Brümmer, Juez Integrante; y doña Rossana Costa Barraza, Juez Redactor.